

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANALISIS DE LA INSERCIÓN DE AYUDA PRENATAL COMO
PARTE DE LAS CARGAS FAMILIARES DEL ALIMENTANTE
DENTRO DE UN INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN DE
ALIMENTOS**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORA: JOSELYN DENISSE FLOREANO LAINEZ

**DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO,
MGS.**

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

ANALISIS DE LA INSERCIÓN DE AYUDA PRENATAL COMO PARTE DE LAS CARGAS FAMILIARES DEL ALIMENTANTE DENTRO DE UN INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

AUTORA: JOSELYN DENISSE FLOREANO LAINEZ

DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO,
MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

DECLARATORIA DE AUTORIA



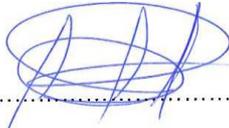
DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F – DB – 34
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 2

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

JOSELYN DENISSE FLOREANO LAINEZ portador de la cédula de ciudadanía N° **2450342338**. Declaro ser el autor de la obra: **“ANALISIS DE LA INSERCIÓN DE AYUDA PRENATAL COMO PARTE DE LAS CARGAS FAMILIARES DEL ALIMENTANTE DENTRO DE UN INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **20 de marzo de 2023**

F: 

JOSELYN DENISSE FLOREANO LAINEZ

C.I. 2450342338

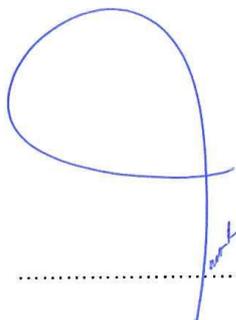
www.ucacue.edu.ec

CERTIFICO



CERTIFICADO

Certifico que le presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por JOSELYN DENISSE FLOREANO LAINEZ. con el Tema “ANALISIS DE LA INSERCIÓN DE AYUDA PRENATAL COMO PARTE DE LAS CARGAS FAMILIARES DEL ALIMENTANTE DENTRO DE UN INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS”, bajo mi supervisión.



.....

DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.

DOCENTE-TUTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo académico de titulación, a todos quienes fueron partes de este largo camino de mi formación profesional, por apoyarme incondicionalmente con los recursos necesario para llegar a cumplir este anhelado sueño, en especial a mi esposo que siempre me motivo en cada momento de esfuerzo, felicidad, y tristeza que tuve que pasar en este reto académico.

También me dedico este proyecto, ya que sin mi esfuerzo y constancia de todos los días no fuera posible alcázar esta maravillosa meta, me siento infinitamente satisfecha y recompensada por todas las desveladas que tuve que pasar para llegar a culminar esta profesión

Joselyn Denisse Floreano Lainez.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme permitido llegar a cumplir mis metas plasmada y guiarme en cada paso que doy, por darme salud y sabiduría para poder destacarme en esta maravillo experiencia de mi carrera.

A todas las personas que siempre me brindaron su apoyo en los momentos más difíciles y quienes creyeron en mí para alcanzar este meta, gracias a mi esposo, a mis familiares y a cada uno de mis docentes que en el transcurso de mi profesión compartieron sus conocimientos, asesorías, y disponibilidad en el desarrollo de mi proyecto de investigación.

Joselyn Denisse Floreano Lainez.

RESUMEN

La investigación fue realizada con la finalidad de demostrar la necesidad existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de que se regule a la ayuda prenatal como una carga familiar dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia, ya que en la actualidad la normativa vigente solo permite interponer este incidente cuando existan nuevas cargas familiares, entendiéndose únicamente a los hijos nacidos, sin que la pensión alimenticia sufragada por el presunto padre en favor de la mujer embarazada pueda ser considerada por los juzgadores como un egreso en que el alimentante incurre de forma periódica por mandato de ley y el cual disminuye la capacidad económica que fue tomada como referencia para fijar la pensión primigenia. Estudio que se han concluido que tal hecho resulta ilógico puesto que la misma ley contempla a la mujer embarazada como titular del derecho de alimentos, establecido en el articulado 148 del cuerpo normativo prenombrado, razón por la cual debería ser considerada como una carga familiar dentro de los incidentes de rebaja de la pensión alimenticia, para evitar el detrimento del derecho a la defensa y a una vida digna del alimentante. Para la realización de la investigación se utilizó un tipo de investigación cualitativo-cuantitativo, que nos permitió abordar la temática planteada desde un estudio doctrinario y normativo, el cual fue complementado con un estudio de campo realizado mediante la aplicación de encuestas a un determinado grupo de profesionales de derecho.

PALABRAS CLAVE: Ayuda Prenatal, Incidente, Disminución, Pensión Alimenticia, Mujer Embarazada, Carga Familiar.

ABSTRACT

The research aimed to demonstrate the current need in the Ecuadorian legal system to regulate prenatal care as a family burden within the incidents of alimony reduction since now the current regulations only make it possible to file a motion when there are new family dependents. This means that only the born children will receive the support paid by the alleged father on behalf of the pregnant woman. The judges do not consider the expenses the pregnant woman may have periodically within the previously set alimony, which reduces the economic capacity taken as a reference to establish the original payment. The study has concluded that such a fact is illogical since the same law contemplates the pregnant woman as the holder of the right to alimony, established in article 148 of the aforementioned normative body. For this reason, pregnant women should be considered as a family burden within incidents of reduction of the alimony to avoid detriment to the right to defense and a dignified life of the breadwinner. A qualitative-quantitative research was used to approach the subject matter from a doctrinal and normative study, which was complemented by a field investigation through the application of surveys to a certain group of legal professionals.

KEY WORDS: : prenatal care, incident, decrease, alimony, pregnant woman, family burden

INDICE

DECLARATORIA DE AUTORIA.....	I
CERTIFICO	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN	V
PALABRAS CLAVE:.....	V
ABSTRACT	VI
KEY WORDS	VI
INDICE	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1. De La Ayuda Prenatal y sus Aspectos más Relevantes.....	4
1.1.- Antecedentes del Derecho de Alimentos	4
1.2.- Definición del Derecho de Alimentos	6
1.3.- De las Partes Intervinientes en el Derecho de Alimentos	9
1.3.1.- Del Alimentante.....	9
1.3.2.- Del Alimentario.....	9
1.5.- De la Pensión Alimenticia.....	12
1.6.- Fuentes de la Pensión Alimenticia	13
1.7.- De los Obligados a la Prestación Alimenticia	14
1.8.- De los Alimentos a la Mujer Embarazada	15
1.9.- De la Ayuda Prenatal	19
1.9.1.- Definición	19
1.9.2. De las Características de la Ayuda Prenatal	21

Capitulo II	23
2.1.- De las Cargas Familiares	23
2.2.- De los Incidentes en Materia de Alimentos	26
2.2.1.- Incidente de Aumento de la Pensión Alimenticia	28
2.2.2.- Incidente de Disminución de la Pensión Alimenticia	28
2.2.3.- De la Ayuda Prenatal en otras Legislaciones.....	31
2.2.3.1.- Legislación Argentina	31
2.2.3.2.- Legislación Chilena	33
2.2.4.- Del Principio del Interés Superior del Niño.....	35
CAPITULO III	39
3. De la Inserción de la Ayudad Prenatal como una Carga Familiar en los Incidentes de Rebaja de la Pensión Alimenticia en la Legislación Ecuatoriana	39
3.1.- De los Derechos del Alimentante	39
3.1.1.- Del Derecho a la Igualdad y a la Vida Digna del Alimentante	39
3.2.- Del Derecho a la Defensa del Alimentante.....	41
3.3.- Del Estudio de Campo	44
3.4.- De la Población Encuestada	45
3.5.- Análisis e Interpretación de los Datos Obtenidos.....	45
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	58
ANEXOS	60

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece la obligatoriedad de que los progenitores presten alimentos a sus hijos, cuando sean menores de 18 años, hasta los 21 cuando se encuentre estudiando o de por vida a aquellos que padecen algún tipo de discapacidad, tal como lo establece el artículo innumerado 4 de cuerpo normativo prenombrado. Beneficio al que se lo ha denominado derecho de alimentos y el cual tiene la primordial finalidad de que el titular cuente con los recursos económicos suficientes que le permitan cubrir todos sus gastos correspondientes a salud, educación, vivienda, alimentación y en general todos los rubros necesarios para garantizar el desarrollo integral del menor.

La normativa ecuatoriana contempla la posibilidad de que el valor fijado como pensión alimenticia pueda variar con el transcurso del tiempo, es decir puede aumentar o disminuir, cuando las circunstancias que sirvieron como base para la fijación de la pensión alimenticia hayan variado, para lo cual se ha incorporado dos instituciones jurídicas que han sido denominadas como incidentes de rebaja o aumento de la pensión alimenticia, los cuales se deben presentar ante el mismo juez que fijo la pensión alimenticia.

En el caso que la situación del alimentante haya variado positivamente, es decir que la situación económica de este haya mejorado, le corresponde al administrador de pensión alimenticia presentar el incidente de aumento, justificando documentadamente que tal hecho obedece a la realidad de los hechos.

En el caso que la situación del alimentante haya variado de forma negativa, es decir que los ingresos que sirvieron de base para la fijación de la pensión alimenticia hubieren disminuido o cuando las cargas familiares hubieren aumentado, le corresponde al obligado presentar el incidente de rebaja de la pensión alimenticia, pero es en este caso en donde se evidencia la problemática jurídica materia de la presente investigación, puesto que la normativa ecuatoriana no contempla a la ayuda prenatal como una carga familiar, circunstancia que resulta ilógica puesto que la misma ley contempla la mujer embarazada como titular del derecho de alimentos, hecho que lo encontramos establecido en el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Circunstancia que nos permite evidenciar la carente y limitada regulación que se está dando a los incidentes de disminución de la pensión alimenticia en la normativa ecuatoriana, puesto que no se considera a la ayuda prenatal “alimentos en favor de la mujer embarazada” como una carga familiar, situación que resulta muy perjudicial para la estabilidad económica del obligado, hecho que tiene como único resultado la posible limitación de los derechos a una vida digna y a la defensa del mismo.

Es por todo lo mencionado, el trabajo de investigación está orientado a demostrar en base a un análisis doctrinario y normativo la necesidad que existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de que se contemple a la mujer embarazada como una carga familiar dentro de los incidentes de rebaja de pensión alimenticia, al ser esta titular del derecho de alimentos por mandato expreso de la ley.

Para lo cual se tomará como referencia de estudio las normas jurídicas consagradas en otras legislaciones como la argentina y chilena, en las cuales el rubro alimenticio sufragado en favor de la mujer gestante, si es considerado como egreso que disminuye la capacidad económica del alimentante, y el cual puede ser alegado y acreditado para que el valor fijado como pensión primigenia sea disminuido.

CAPÍTULO I

1. De La Ayuda Prenatal y sus Aspectos más Relevantes

1.1.- Antecedentes del Derecho de Alimentos

Existen varias teorías contrapuestas acerca del origen del Derecho de alimentos, por un lado, tenemos la sostenida por tratadistas como Andrea Ojeda la cual asevera que este derecho existe desde épocas remotas como una obligación netamente moral que recaía en cualquier miembro de la familia, los cuales estaban llamados a socorrer a sus allegados ante cualquier adversidad económica. Derecho que empieza a ser regulado jurídicamente en Roma, con la aparición de las instituciones de la familia y el matrimonio, mediante las cuales, por primera vez se atribuye al hombre la obligación legal de prestar alimentos a sus hijos legítimos únicamente, quedando totalmente excluidos de este beneficio, los conyugues, los hijos emancipados y los hijos concebidos fuera del matrimonio (Andrea Ojeda, 2015).

Posteriormente con el advenimiento del tiempo y la evolución de la sociedad, este derecho se hace extensivo a las mujeres en los casos de una ruptura matrimonial; y también en favor de los hijos ilegítimos, puesto que los mismos no podían ser limitados de este derecho son pretexto de haber sido concebidos fuera del matrimonio, ya que los mismos eran merecedores de iguales derechos y protección por parte del Estado.

La otra teoría acerca del origen del derecho de alimentos, es la sostenida por autores como Ángel Morales, quien refiere que el derecho de alimentos nace en el derecho oriental, específicamente en el llamado código de Manu, cuerpo

normativo que contemplaba varios articulados que imponían de forma expresa la obligación al jefe de familia de dotar de todos los alimentos y demás enseres necesarios para el mantenimiento de sus hijos y conyugue.

Uno de los primeros Estados en incorporar este derecho dentro de su legislación interna fue Francia, país que en el año de 1804 crea su primer Código Civil en el cual se implementa los alimentos como un derecho inherente a toda persona, por ser el pilar fundamental para garantizar la vida digna de todo ciudadano. Las normas incorporadas en este Estado acerca del derecho de alimentos sirvieron de base para que todas las legislaciones a nivel mundial de forma progresiva lo vayan implementando en sus respectivos ordenamientos jurídicos, siendo Chile el primer país latinoamericano en adoptar esta institución en su Código Civil creado por Andrés Bello en el año de 1831, normas que sirvieron de base para que el Ecuador en el año de 1961, cree su primer Código Civil en el cual se implementa una sección denominada “de las personas”, en la cual de forma expresa se hace constar como titulares del derecho de alimentos a los padres, hijos, ascendientes, descendientes y a los conyugues (Angel Morales, 2018).

Posteriormente en el año 2003 se crea el denominado Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de brindar una mayor protección a los derechos de los niños y adolescentes por su condición de vulnerabilidad, para esto se incorpora en este cuerpo normativo varias normas tendientes a regular el ejercicio eficaz del derecho de alimentos de este grupo, para lo cual se implementan varios mecanismos que el Código Civil no contemplaba para tal efecto, como lo son las medidas cautelares, la responsabilidad subsidiaria de

ciertas personas y la orden de apremio como última medida a la que se puede acudir para garantizar el pago de estos valores.

Si bien la creación de este cuerpo normativo represento un avance muy significativo para la protección del derecho de alimentos de este grupo vulnerable, existen ciertos aspectos que en la actualidad no estarían siendo regulados de forma correcta, siendo uno de estos lo referente a la ayuda prenatal en los procesos de pensiones alimenticias; mismos que actualmente en la legislación ecuatoriana no contemplan la ayuda prenatal como una carga familiar, circunstancia que ocasiona un severo perjuicio económico al alimentante puesto que este obligatoriamente debe cubrir estos dos valores sin que se tome en consideración su situación económica, al encontrarse totalmente impedido de presentar un incidente de rebaja de pensión alimenticia por tal concepto.

1.2.- Definición del Derecho de Alimentos

El tratadista Cesar Ramiro Parra define al derecho de alimentos como todas las asistencias debidas por ley en favor de ciertas personas, para que estas puedan cubrir sus necesidades básicas de vida acorde a su condición social, entre los cuales constan la alimentación, educación, salud, vestimenta, entre otros (Cesar Ramiro Parra, 2016). De forma similar el jurista y doctrinario Guillermo Cabanellas define al derecho de alimentos como “aquellas necesidades que por ley; contrato o testamento se da a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para alimentación, vestido, vivienda, salud, educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (Guillermo Cabanellas, 1975, pág. 275).

Al respecto Luis Claro Solar menciona que el derecho de alimentos es aquel beneficio de orden pecuniario contemplado en la ley en favor de un grupo de personas denominados “titulares”, para que estos puedan solventar sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación, entre otros, al no poder subsistir por medios propios; beneficio denominado “pensión alimenticia”, y el cual debe ser cubierto por quienes la ley haya impuesto esta obligación (Luis Claro Solar, 2014).

Al respecto el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano en adelante “CONA”, no establece una definición exacta de lo que debemos entender por derecho de alimentos, sino que, este cuerpo normativo solamente establece cuales son los aspectos que deben ser satisfechos por parte del alimentante, en favor de los titulares de este derecho, mismos que son:

- **Alimentación:** la cual debe ser nutritiva y en la calidad suficiente para la edad y condición propia de cada titular de este derecho.
- **Salud integral:** es decir que este derecho debe garantizar la prevención de posibles afecciones, así mismo la atención médica idónea en caso de ser necesaria, la cual debe ir acompañada de toda la medicación necesaria para sobrellevar la enfermedad del titular del derecho.
- **Educación:** misma que debe ser eficaz y acorde a la edad y condición de cada titular, para lo cual se debe dotar de todos los útiles necesarios para tal efecto.

- **Vestimenta:** misma que debe ser acorde a las edades y necesidades de cada titular.
- **Vivienda:** la cual debe garantizar condiciones de vida saludables e higiénicas que garanticen una vida digna a los titulares, para lo cual debe estar dotada de todos los servicios básicos.
- **Recreación:** para lo cual se debe garantizar a los titulares condiciones relacionadas a un ambiente cultural y deportivo adecuado, en base al cual se les permita socialización y el aprendizaje de nuevos conocimientos.
- **Ayuda en caso de discapacidad:** a los titulares del derecho de alimentos se les debe garantizar las asistencias y ayuda necesaria en aquellos casos en que padecieran algún tipo de discapacidad ya sea esta temporal o definitiva que les impida generar recursos económicos por sus propios medios (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

Según lo manifestado debemos entender al derecho de alimentos como aquella prestación económica debida a ciertas personas por mandato expreso de la ley, las cuales por su condición se ven impedidos de generar por sus propios los recursos económicos imperiosos para solventar sus necesidades de vida, prestación que según lo establecido en el CONA debe ser suficiente para satisfacer lo correspondiente a la nutrición, salud, educación, entre otros; bajo el objetivo de garantizar un desarrollo integral de los titulares de este derecho.

1.3.- De las Partes Intervinientes en el Derecho de Alimentos

Según lo analizado se desprende la existencia de dos partes intervinientes en el derecho de alimentos, mismas que doctrinariamente han sido denominadas como “Alimentante” y “Alimentario”, las cuales serán analizadas en las líneas posteriores.

1.3.1.- Del Alimentante

También conocido como “obligado a la prestación alimenticia”, es aquella persona llamada por la ley a cumplir con el pago de este valor, mismo que es fijado por el juzgador en base a la capacidad económica y cargas familiares del llamado alimentante, a título de pensión alimenticia en favor del titular del derecho, para que este pueda cubrir sus necesidades de supervivencia (Pablo Cabrera, 2015).

1.3.2.- Del Alimentario

También conocido como alimentado, es la persona contemplada en la normativa pertinente como titular del derecho de alimentos, es decir es a favor de quien se deberá cubrir este rubro, el cual está facultado para exigir el cumplimiento de esta obligación en vía judicial, aplicando todos los mecanismos incorporados para el efecto, tales como la interposición de medidas cautelares o incluso la privación de libertad del alimentante en el caso de que 2 o más pensiones alimenticias se encuentren impagas (Luis Qhizpe, 2017).

1.4.- De las Características del Derecho de Alimentos

La doctrina existente en materia del derecho de familia concibe la existencia de varias características que revisten el derecho de alimentos y que lo han convertido en un derecho merecedor de una protección especial dentro de cada ordenamiento jurídico, mismas que en la legislación ecuatoriana las encontramos contempladas en el articulado tercero del CONA, siendo estas las siguientes:

- **Intransferible:** el derecho de alimentos al tener un carácter personalísimo no es susceptible de ningún tipo de enajenación por acto entre vivos, es decir que no puede ser objeto de compra-venta, donación, etc.
- **Intransmisible:** de igual manera este derecho no es susceptible de transmisión por causa de muerte, es decir que los herederos del alimentante no asumen esta obligación, puesto que una vez fallecido el obligado el derecho se extingue.
- **Irrenunciable:** el derecho de alimentos no es susceptible de renuncia ni por parte del alimentario peor aún por parte del alimentante, es debido a que este derecho a más de ser de orden público, es inherente a toda persona desde el momento de su concepción, el cual busca garantizar los derechos de un grupo de alta vulnerabilidad y además el desarrollo integral de los niños y adolescentes, por así disponerlo la Carta Magna ecuatoriana. Al respecto existe una excepción a esta regla, puesto que la renuncia al derecho de alimentos si es procedente cuando se trate de pensiones atrasadas.

- **Imprescriptible:** esta característica refiere a que el derecho de alimentos no se extingue por el paso del tiempo como ocurre con otros derechos, es por esto que la persona puede exigir su cumplimiento mientras se encuentre dentro de los casos que la ley contempla como titulares de este derecho. Teniendo presente que este derecho se extingue únicamente cuando se cumpla alguna de las causales expresadas en la ley.
- **Inembargable:** esta característica refiere que los valores correspondientes a pensiones alimenticias no pueden ser utilizados bajo ningún concepto por parte de acreedores para cubrir obligaciones contraídas por el alimentante o en su defecto por el administrador de este rubro, puesto que el mismo está creado para ser utilizado únicamente en beneficio del titular del mismo.
- **No es susceptible de Compensación ni Rembolso:** por regla general los alimentos que han sido cancelados no pueden ser devueltos a quien los cubrió, excepto los valores de gastos prenatales que hayan sido cubiertos por la madre, en este caso el padre está obligado a cancelarlos en su totalidad cuando no lo hubiere hecho con anterioridad. Los alimentos tampoco son susceptibles de compensación, es decir que el valor no puede ser cancelado con bienes o similares, sino únicamente en dinero, con la excepción de los casos de pensiones atrasadas, en cuyo caso los valores acumulados si pueden ser compensados (Marcelo Salazar, 2021)

1.5.- De la Pensión Alimenticia

Al referirnos a la terminología de pensión alimenticia debemos entender como punto de partida que hablamos del valor generado del ejercicio del derecho de alimentos, mismo que es fijado por el juzgador en base a la capacidad económica y cargas familiares justificadas en el proceso, y el cual debe ser cubierto de forma periódica en favor del titular del derecho. El diccionario de la Real Academia Española (2022) por su parte define a la pensión alimenticia como:

Prestación que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los cónyuges y los ascendientes y descendientes, así como los hermanos, aunque en este último caso, en determinadas condiciones y con una extensión inferior (pág. 2).

De forma similar Gabriela Cajamarca en su trabajo de investigación de pregrado define a la pensión alimenticia como aquella prestación pecuniaria dictada por la autoridad competente en favor de las personas que la ley contempla como beneficiarias de este derecho, para que las mismas puedan satisfacer todas sus necesidades vitales de supervivencia, valor que será fijado en base a los ingresos y cargas familiares del alimentante (Gabriela Cajamarca Gordillo, 2016).

Según lo manifestado podemos entender a la pensión alimenticia como la prestación económica a la cual está obligado a cumplir por mandato de la ley el progenitor que no convive con el titular del derecho, para que este pueda satisfacer sus necesidades de vida, debiendo tener claro que el hecho de que uno de los progenitores cancele este valor, no exime de la responsabilidad de manutención al otro conyugue, puesto que esta debe ser compartida.

1.6.- Fuentes de la Pensión Alimenticia

El termino fuente desde su acepción general refiere al acontecimiento originador de determinada circunstancia, en lo correspondiente al tema materia de análisis este término refiere a los modos mediante los cuales se da origen a la prestación alimenticia, mismos que según lo expresado por la jurista Victoria Badaracco, son:

- **La ley:** es la principal fuente originadora de la pensión alimenticia, puesto que el derecho de alimentos se encuentra incorporado en el CONA, circunstancia que faculta a los titulares de este derecho a exigir el cumplimiento del mismo en vía judicial.
- **Del matrimonio:** puesto que mediante esta institución se da origen a pensiones alimenticias en favor de los hijos.
- **Actos Voluntarios:** como por ejemplo el reconocimiento voluntario de un hijo, circunstancia que de igual manera faculta al menor a exigir el cumplimiento de este derecho por parte de quien lo reconoció como su hijo.

- **Actos testamentarios:** mediante los cuales se atribuye la obligación a determinada persona de prestar alimentos en favor de uno o varias personas por un lapso de tiempo específico.
- **Decisiones judiciales:** puesto que los juzgadores están facultados por la ley para emitir decisiones en las que se imponga la obligación de prestar alimentos en favor de uno o varios hijos que justifiquen su titularidad de este derecho (Victoria Badaracco, 2015).

1.7.- De los Obligados a la Prestación Alimenticia

El doctrinario Raúl Aulestia menciona que al referirnos a las personas obligadas a la prestación alimenticia debemos entender por estos a quienes están llamados por la ley a cumplir con esta obligación. (Raúl Aulestia, 2016) mismos que los encontramos expresados en el capítulo primero correspondiente al derecho de alimentos del CONA, en el cual el artículo quinto menciona que por regla general los obligados primigenios de la prestación alimenticia son los progenitores, es decir el padre o la madre, y que en el caso de que estos estén ausentes, o que no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir tal valor, o cuando padezcan algún grado de discapacidad debidamente justificado, están obligados a cumplir con esta obligación de forma subsidiaria, previa determinación de que son económica y legalmente capaces de hacerlo, las siguientes personas, en este orden:

1. Abuelos

2. Hermanos que tengan más de 21 años de edad y que no se encuentren cursando estudios o tengan algún grado de discapacidad.
3. Tíos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

1.8.- De los Alimentos a la Mujer Embarazada

La mujer embarazada por la condición de vulnerabilidad propia de su estado de gestación que le impide generar ingresos económicos para cubrir los gastos que conlleva el embarazo, es considerada parte de un grupo de atención prioritaria tal como lo consagra el artículo 35 de la Constitución de la república del año (2008), el cual reza:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (pág. 18)

En este sentido debemos entender que la mujer embarazada al tener una condición de vulnerabilidad es merecedora de una protección especial por parte del Estado tanto en el ámbito público como privado, esto con el objetivo de garantizar que la mujer pueda sobrellevar este periodo dotada de todo lo indispensable, es decir de alimentación, vestimenta y gastos médicos

característicos de su estado con el objetivo de garantizar la vida del feto, es decir que pueda desarrollarse de forma normal y logre nacer sin complicación alguna.

En este sentido tenemos lo dispuesto en el articulado 45 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que el Estado deberá garantizar la protección del derecho a la vida de los niños desde el momento de la concepción, al disponer “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 21).

Es por tal razón que entendemos que la mujer embarazada por mandato de nuestra carta magna es titular del derecho de alimentos desde el momento de la concepción del menor, circunstancia que se encuentra expresada de forma más desarrollada en el título cuarto, artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia (2021), el cual establece:

La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña (pág. 43).

Según evidenciamos en las normas invocadas la mujer embarazada está facultada por la ley para exigir judicialmente el cumplimiento de tal beneficio debiendo únicamente acreditar su estado de gestación y el tiempo del mismo, para lo cual bastará presentar un certificado médico para posteriormente identificar cual es el presunto padre, quien está obligado a cubrir la prestación alimenticia.

Al respecto pueden ocurrir dos situaciones, siendo la primera que el hijo haya sido concebido dentro de un matrimonio legalmente constituido, en este caso la prestación alimenticia debe ser exigida al marido puesto que se presume a este como el padre. La segunda circunstancia que pudiera acontecer es que el hijo haya sido concebido sin que medie vínculo matrimonial alguno, en este caso la madre puede interponer la acción en contra del presunto padre sin tener que justificar vínculo consanguíneo entre estos, debiendo el presunto padre esperar hasta el nacimiento del menor para realizar la prueba de ADN, puesto que el inciso final del artículo decimo del capítulo correspondiente al derecho de alimentos, establece “Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento-filial” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, pág. 35), es entonces que el alimentante está obligado a cancelar los rubros hasta el momento del nacimiento del menor y únicamente cuando se haya desvirtuado con el examen pertinente la existencia de vínculo consanguíneo entre estos, el presunto padre podrá solicitar al juzgador el cese de la ayuda prenatal fijada.

Al respecto la jurisprudencia ecuatoriana menciona que el derecho de alimentos para la mujer embarazada tiene una doble finalidad, siendo la primera

garantizar que el que está por nacer, este dotado de todo lo necesario para su desarrollo integral durante el periodo de embarazo, y, en segundo lugar, atribuir la obligatoriedad a los juzgadores de que garanticen el ejercicio del derecho de alimentos sin la necesidad de justificar vínculo consanguíneo, haciendo que prevalezca el derecho a la vida del menor, por encima de cualquier interés económico del alimentante en pro de precautelar el principio del interés superior del niño (Patricia Romero Medina, 2018)

Derecho que lo encontramos consagrado en nuestra Carta Magna la cual en su artículo 44 el cual dispone:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Es entonces que podemos entender que este beneficio de carácter eminentemente pecuniario, que la doctrina y la normativa ecuatoriana lo han denominado “ayuda prenatal” tiene la finalidad primordial de garantizar el

bienestar y el desarrollo adecuado del menor que está por nacer, por lo cual el presunto padre está obligado a suministrar el monto suficiente que permita a la madre sobrellevar un periodo de gestación dotada de todas sus necesidades, prevaleciendo el interés del que está por nacer por encima de cualquier perjuicio económico que se pueda causar al presunto padre, institución que al constituirse como punto central de la presente investigación, será analizada detenidamente en líneas posteriores.

1.9.- De la Ayuda Prenatal

1.9.1.- Definición

La doctrinaria Luz Rebeca Carrillo define a la ayuda prenatal como el beneficio económico devenido del derecho de alimentos e incorporado en favor de la mujer embarazada por su condición de gestación, el cual, a más de buscarla protección de la misma, está dirigido principalmente a garantizar el derecho a la vida del que está por nacer. (Luz Rebeca Carrillo, 2017) Tal como lo dispone el artículo 45 de la CRE, el cual establece que “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 21).

De forma similar el Dr. German Mancheno docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, asevera que la ayuda prenatal es un derecho otorgado a la mujer, pero creado principalmente para garantizar la vida del que está por nacer, al ser este titular del derecho de alimentos desde el momento en que fue

concebido, es por esto que el presunto padre está obligado a sufragar un valor económico para que la madre pueda acceder a alimentación, atención médica, vestimenta adecuada para el periodo de gestación, y en general a todo lo necesario para que el nasciturus se desarrolle adecuadamente hasta el momento de su nacimiento .

Es así entonces que entendemos que la ayuda prenatal es el mecanismo jurídico que el Estado ha incorporado con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno del derecho de alimentos del que está por nacer. En este sentido la jurista Victoria Badaracco menciona que el rubro generado en favor de la mujer embarazada por concepto de ayuda prenatal, tiene idéntica finalidad que el derecho de alimentos de los niños y adolescentes, es decir satisfacer las necesidades del menor para lo cual se torna indispensable la intermediación de la progenitora, la cual es beneficiaria de una pensión alimenticia que debe ser la suficiente para que la madre puede cubrir hasta el momento del parto, los siguientes gastos:

- **Atención médica:** en la cual debe incluir gastos de consultas periódicas, medicación, ecografías y todo lo correspondiente para garantizar un estado de salud óptimo de la madre y de quien está por nacer.
- **Alimentación:** misma que debe ser balanceada y nutritiva, cubriendo las necesidades específicas de cada mujer embarazada.

- **Vestimenta:** la cual debe ser idónea para cada etapa del periodo de gestación, hasta el momento del parto.
- **Atención hospitalaria:** misma que debe ser garantizada durante el embarazo y el parto, debiendo el alimentante incluso cubrir gastos de atención privada en el caso que sea indispensable para precautelar la salud del que está por nacer (Victoria Badaracco, 2015).

1.9.2. De las Características de la Ayuda Prenatal

Según lo mencionado en líneas anteriores podemos observar que la ayuda prenatal posee las siguientes características:

- Es un derecho que posee una doble finalidad puesto que por un lado protege la salud de la mujer embarazada y por otro la vida del que está por nacer.
- Es un derecho eminentemente de carácter monetario, puesto que busca otorgar una determinada cantidad de dinero a la madre para que esta pueda cubrir sus necesidades y las de su hijo.
- Es un derecho que disminuye la economía del alimentante.
- Es un derecho exigible al presunto padre e incluso a los obligados subsidiarios en el caso de que el primero posea algún tipo de impedimento que lo limite de cumplir con tal obligación.

- Tiene un plazo corto de duración en el caso que el presunto padre justifique no serlo, en tal caso se extingue el momento del nacimiento del menor.
- La pensión fijada debe ser calculada en base a la tabla de pensiones alimenticias vigente.

Conclusiones parciales

La realización del presente capítulo nos permitió determinar que en la legislación ecuatoriana el derecho de alimentos es un beneficio económico creado en favor de los niños y adolescentes y además en favor de la mujer embarazada bajo el nombre de “ayuda prenatal”, el cual posee el objetivo de garantizar la vida del que está por nacer, razón por la cual tiene la finalidad de atribuir al presunto padre la obligación de otorgar una determinada suma de dinero en favor de la progenitora para que esta pueda cubrir todos los gastos pertinentes al periodo de gestación, estando la misma facultada por mandato expreso de la ley a exigir el cumplimiento de este beneficio sin ser necesario siquiera justificar vínculo consanguíneo, pudiendo inclusive exigir tal cumplimiento a los obligados subsidiarios en caso de que el alimentante primigenio tenga algún tipo de impedimento para el efecto.

Capítulo II

2. Marco Normativo de las Cargas Familiares y del Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia

2.1.- De las Cargas Familiares

El término “carga familiar” desde su acepción amplia refiere al conjunto de necesidades que deben ser satisfechas por parte de las cabezas del hogar, es decir por los progenitores, en lo correspondiente al tema materia de análisis este es utilizado por varios tratadistas para referirse a aquellas personas que son consideradas como titulares del derecho de alimentos. Brian Segovia define a las cargas familiares de la siguiente manera:

Las cargas familiares en materia de juicios de alimentos, se consideran a los hijos o hijas que tienen derecho a recibir una prestación de alimentos por parte del padre o madre. Es decir, los hijos menores de edad, los que se encuentren estudiando hasta los 21 años de edad; y las personas con discapacidad de cualquier edad.

De similar forma el jurista José Ramos define a las cargas familiares en materia de alimentos, como “Todas las personas que dependen económicamente del cónyuge, y en algunas legislaciones la concubina, los hijos menores, las hijas solteras, los padres, ancianos, los inválidos e incluso otras personas de la familia”. (José Ramos, Derecho de Familia, 2015, pág. 54). En la legislación ecuatoriana las personas que son titulares de este derecho las

encontramos expresados en el articulado 4 del capítulo correspondiente al derecho de alimentos del CONA, siendo estos los siguientes:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (pág. 33).

Como vislumbra la norma invocada son titulares del derecho de alimentos los niños y adolescentes que se hayan bajo la tutela de los progenitores, es decir que no se hayan emancipado, puesto que de ser este el caso la obligación alimenticia se suspende, esto debido a que la emancipación voluntaria atribuye al menor la obligatoriedad de que este se solvete sus gastos por cuenta propia al asumir las responsabilidades correspondientes a la vida de una persona adulta.

También son titulares de este derecho los adultos hasta los 21 años de edad siempre y cuando justifiquen encontrarse cursando al algún nivel de

estudio, lo cual deberán hacerlo de forma documentada entregando un certificado emitido por la entidad educativa a que este acuda. Y por último son titulares del derecho de alimentos, sin importar la edad, las personas que adolecieren algún tipo de discapacidad física o mental que les impidiera generar sus propios recursos económicos para solventar sus gastos de alimentación, vestimenta, salud, etc.

Al respecto de estos últimos se debe justificar documentadamente la causa que imposibilite a estas personas generar sus propios recursos, mediante la presentación de un certificado emitido por el CONADIS, o en su defecto por la institución que hubiere determinado la afección alegada. Un aspecto de suma importancia que debemos tener presente, es que, de ser el caso que la causa bajo la cual se otorgó este beneficio, desaparezca o disminuya hasta el punto que la persona pueda generar sus propios recursos, el derecho se extingue.

Como evidenciamos la normativa ecuatoriana contempla 3 circunstancias puntuales bajo las cuales es otorgado este derecho, por la cual los juzgadores de familia se ven obligados a resolver las causas que versen sobre pensiones alimenticias considerando únicamente a estos como cargas familiares, circunstancia que por obvias razones genera un perjuicio económico al alimentante, puesto que, el mismo está obligado a solventar una pensión en favor de la mujer embarazada desde el momento de la concepción hasta un periodo de 12 meses posteriores al parto; incluso en el caso extremo que exista una muerte del feto en el vientre materno, o del menor luego de acontecido el alumbramiento, este beneficio subsiste por un periodo de 12 meses contados a partir de acontecida tal circunstancia.

Hecho que vislumbra una clara falencia normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en lo que al ejercicio del derecho de alimentos corresponde, puesto que lo mencionado afecta de forma directa los intereses económicos del presunto padre, el cual se ve limitado de presentar un incidente de rebaja de pensión alimenticia alegando que solventa una pensión extra en favor de la mujer

embarazada, lo cual limita la capacidad de adquisición del mismo, es decir que puede darse el caso que el alimentante no cuente con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades propias de supervivencia, e incluso para cubrir ambas pensiones, generándose una clara afección a los derechos del obligado a la prestación alimenticia, y peor aun poniendo en riesgo el ejercicio del derecho de alimentos de ambos grupos, puesto que, el alimentante al no contar con los recursos suficientes, lo más probable es que deje de cumplir con el pago de estas obligaciones

2.2.- De los Incidentes en Materia de Alimentos

Como punto de partida debemos entender al termino incidente como aquel suceso que modifica o altera determinada situación; en materia de alimentos este término es aplicado para hacer referencia a los procesos judiciales mediante los cuales las partes procesales solicitan al juez el aumento o la disminución de la pensión alimenticia fijada en el proceso principal, cuando las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de tal rubro hubieren variado, es decir que la situación económica del alimentante haya mejorado o

empeorado. Efraín Chávez (2014) al respecto de los incidentes en materia de alimentos, menciona:

Incidente es algo imprevisto que sobreviene el curso de algún asunto con el cual tiene relación de algún modo, y una vez resuelto el incidente, el juez señalara los alimentos que deben darse, y solamente se podrá exigirlos desde la fecha en que se ha dado la resolución declaratoria (pág. 123)

Patricio Proaño Villareal (2013) en su trabajo de investigación realizado en el año 2013 bajo el título “Necesidad de Reformar el Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad que la rebaja de pensión alimenticia, se dé desde el momento de la presentación del respectivo incidente”, sobre los incidentes en materia de alimentos, refiere:

Las sentencias de alimentos son en esencia modificables, no hay en ellas cosa juzgada, las modificaciones podrán consistir en aumentar y disminuir las pensiones alimenticias, según las facultades económicas que en el futuro tenga ya el alimentante o el alimentario. Y aun puede llegar a extinguirse la obligación alimenticia declarada judicialmente si el alimentario no necesita los alimentos o si el alimentante no está en condiciones de darlos (pág. 34)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el Código de la Niñez y Adolescencia en su articulado 42 del capítulo correspondiente al procedimiento a seguir para el cobro y fijación de los rubros alimenticios, establece:

Incidentes para aumento o disminución de pensión. - Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y

modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo. Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado (pág. 40)

Es así entonces que se vislumbra la existencia de dos tipos de incidentes en materia de alimentos en la legislación ecuatoriana, mismos que pueden ser interpuesto únicamente cuando la circunstancia bajo la cual se fijó el valor correspondiente a la pensión alimenticia hubiera variado, siendo estos los que se detallaran en las próximas líneas.

2.2.1.- Incidente de Aumento de la Pensión Alimenticia

Este incidente procede cuando la capacidad económica del alimentante hubiere variado de forma positiva, es decir que el ingreso que percibía el alimentante hubiere incrementado después de la fijación del rubro alimenticio, en este caso el progenitor que tenga la representación del menor podrá presentar una demanda de aumento de pensión alimenticia, realizando un formulario que puede ser descargado de la página web del Consejo de la Judicatura. Un punto de suma importancia que debe ser expresado, es que, es imperativo justificar de forma documentada que la capacidad económica del alimentante ha mejorado, para que el juzgador modifique e incrementa la pensión alimenticia fijada en primer momento (Geovanny Alcocer Yunda, 2014).

2.2.2.- Incidente de Disminución de la Pensión Alimenticia

Al contrario del antes descrito este incidente procede en dos circunstancias específicas, siendo la primera cuando la capacidad económica

del alimentante hubiere variado de forma negativa, es decir cuando haya disminuido, y cuando el alimentante posterior a la fijación del rubro alimenticio hubiere tenido más cargas familiares, teniendo presente que en la actualidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el juzgador de familia toma como fundamento de cálculo para este rubro, únicamente a las personas antes detalladas.

El jurista Fernando Barrera (2016) acerca del incidente de rebaja de la pensión alimenticia, menciona:

Si se da un cambio en la condición económica del alimentante, el juez a petición de parte podrá revisar, para aumentar y reducir la pensión decretada. Es importante anotar que, si se solicita la reducción, y esta se otorga, solo se hará efectivamente desde la fecha de la resolución que la declara (pág. 285)

En concordancia con lo manifestado tenemos el criterio expresado por el jurista Emilio Velasco, quien asevera que doctrinariamente existe un criterio doctrinal unánime acerca de cuáles son los dos presupuestos bajo los cuales procede en favor del alimentante el mismo, siendo los siguientes:

1. Que el alimentante justifique tener más cargas familiares, que al momento de haberse fijado el rubro alimenticio
2. Que el alimentante justifique que su capacidad económica actual, le impide solventar el rubro alimenticio fijado en la causa principal, lo cual debe hacerlo con la documentación pertinente como el mecanizado del "IESS" o con el respectivo rol de pagos (Emilio Velasco, 2015).

Al respecto es necesario indicar que cada una de estas causales puede ser interpuesta de forma independiente, es decir basta la concurrencia de una de estas para que el alimentante puede presentar el incidente de disminución de la pensión alimenticia invocando la que creyera pertinente de acuerdo a la realidad actual del mismo. Otro aspecto de trascendental importancia mencionar es que en el caso de que el incidente haya sido aceptado por el juzgador, la nueva pensión fijada tampoco surte efecto de cosa juzgada, es decir no es definitiva, ya que puede ser modificada cuantas veces sea necesario siempre y cuando se justifique los presupuestos requeridos, ya sea para el alza o disminución del rubro.

Como podemos denotar, la normativa ecuatoriana en la actualidad contempla normas jurídicas aplicables para que el alimentante pueda solicitar la disminución del rubro fijado como pensión alimenticia, cuando concurra alguna de las causales expresadas anteriormente, aspecto que aun cuando garantiza de forma idónea el ejercicio del derecho de alimentos de la mujer embarazada precautelando el bienestar de la misma y a través de esta, el desarrollo integral y la vida del que está por nacer, cumpliendo la finalidad para la que fue creado.

Se ha descuidado un aspecto de imperativa importancia, como es el hecho de no considerar a la mujer embarazada como una carga familiar, lo cual resulta ilógico e incluso paradójico, puesto que la misma es beneficiaria de este derecho por mandato expreso de la ley bajo la misma finalidad que la contemplada para los titulares de este derecho, esto es para satisfacer sus necesidades de salud, alimentación, vestimenta, etc.

Derecho que de igual forma faculta a la misma a exigir en vía judicial el cumplimiento de este beneficio, siguiendo además el mismo procedimiento que los demás titulares, es decir mediante la presentación de una demanda, hecho que nos lleva a realizarnos la siguiente pregunta ¿Cuáles son los fundamentos legales para que la ayuda prenatal no sea considerada como una carga familiar en los incidentes de disminución de pensiones alimenticias?

Pregunta que tiene como única respuesta que no existe fundamento justificado alguno para tal efecto, puesto que como evidenciamos en la presente investigación la mujer es beneficiaria de este derecho en iguales condiciones que los titulares antes detallados, es por tal razón que al no estar contemplada como tal en la legislación ecuatoriana, se vislumbra el severo perjuicio que se está ocasionando a los alimentantes que están obligados a sufragar un doble rubro sin tener la posibilidad de acceder a una rebaja del que haya sido fijado de forma primigenia, considerando la ayuda prenatal que cubre obligado como una carga familiar, hecho que debería ser regulado para evitar la transgresión de los derechos de estas personas.

2.2.3.- De la Ayuda Prenatal en otras Legislaciones

2.2.3.1.- Legislación Argentina

En el ordenamiento jurídico argentino al igual que el Estado ecuatoriano contempla a la mujer embarazada como beneficiaria de pensión alimenticia, rubro que en esta nación posee exacta finalidad, esto es para que se solvente los gastos concernientes a salud, alimentación, vestuario, etc. En este sentido la jurista Marisa Herrera menciona que la normativa argentina contempla este

derecho en aplicación al principio de vulnerabilidad que arroja a la mujer embarazada, por lo tanto, lo que se protege es el bienestar e integridad de la misma, mas no de quien esta por nacer, y que tal circunstancia recae exclusivamente sobre quien se presume como padre de la criatura, al ser este quien origina esta condición en la mujer (Marisa Herrera, 2020).

En la misma línea tenemos el criterio esgrimido por el doctrinario José Ramos, el cual menciona que este derecho es creado como un mecanismo eminentemente protector de la mujer mas no del que esta por nacer, por lo que solo ella puede exigir el cumplimiento del mismo, razón por la cual el derecho de alimentos del menor solo puede ser exigido cuando este haya nacido, teniendo un periodo de duración hasta los 21 años, el cual se puede ampliar hasta los 25 años cuando el titular justifique algún nivel de estudio (José Ramos, 2016).

Criterios que reafirman aún más nuestra hipótesis planteada acerca de que la mujer embarazada debe ser considerada como carga familiar en los procesos de disminución de pensión alimenticia, al ser reconocida plenamente como titular de alimentos, puesto que según lo mencionado este derecho es creado en beneficio propio de la misma mas no de quien esta por nacer, criterio que desvirtúa la teoría de minoría con el cual se asevera que la razón por la cual en nuestra legislación acontece tal circunstancia, se debe a que el beneficio es creado para garantizar la vida del menor que va a nacer, mas en pro de los derechos de la madre.

2.2.3.2.- Legislación Chilena

El derecho de alimentos para la mujer embarazada en la normativa chilena, lo encontramos consagrado en la denominada Ley 14908, misma que en el inciso cuarto del articulado número 1, establece “La pensión alimenticia debe demandarse en el Juzgado de Familia correspondiente al domicilio de la demandante o del demandado, a elección y siempre con patrocinio de abogado. La mujer embarazada tiene derecho a pedir pensión de alimentos”.

En la legislación chilena al igual que en el Ecuador, se contemplan dos parámetros cuantificadores del rubro alimenticio, siendo estos:

1. **Capacidad económica del Alimentante:** mediante el cual se debe justificar todos los ingresos del obligado, es decir en el caso que este sea empleado se tomará en cuenta rubos percibidos por concepto de remuneraciones, por el contrario, si el alimentante posee negocios o empresas propios, se deberá justificar los ingresos promedio percibidos de forma mensual. El Estado chileno en este punto también valora los egresos que tenga el alimentante, es decir los gastos que debe cubrir la persona de forma mensual, dentro de los cuales, si son considerados todos los valores generados por concepto de pensiones alimenticias, sin existir limitaciones o restricciones sobre la persona en favor de quien se cancela el valor.
2. **Necesidad del Alimentado:** este punto contemplado en la normativa da familia del Estado chileno resulta muy interesante, puesto que, el mismo busca que la persona que acciona la

administración de justicia en busca de ejercer su derecho de alimentos pruebe tener circunstancias que justifiquen una clara necesidad de que se otorgue este rubro en su favor, es decir se debe justificar que a este se le hace imposible generar por cuenta propia los recursos económicos que le permitan satisfacer sus necesidades de supervivencia como alimentación, educación, vestuario, etc. Al respecto es necesario tener claro que estas circunstancias no deben ser atribuibles al actuar de la persona, es decir que estas deben ser ajenas a la voluntad del mismo, como por ejemplo no contar con un trabajo, no poseer una edad idónea para solventar sus gastos por cuenta propia, cursar estudios, poseer enfermedades o discapacidad (Brian Segovia, 2021).

Al respecto es imperativo denotar que la normativa chilena no contempla circunstancias específicas, como por ejemplo la edad, bajos las cuales se puede exigir el cumplimiento de este derecho, sino por el contrario establece que se debe justificar un estado de necesidad extremo en la persona para que el juzgador otorgue en su favor tal rubro, aspecto que resulta un tanto fuera de lo común y a la vez muy relevante para evitar generar una cultura de “parasitismo”, como se la ha denominado, puesto que este derecho ha sido creado para constituirse como un mecanismo de ayuda y soporte económico mas no como un medio al cual las personas acceden para vivir a costa de otros.

Es así entonces que, según lo consagrado en la normativa chilena la mujer embarazada es titular del derecho de alimentos, razón por la cual si es considerada como una carga familiar al momento de que el juzgador fija o

modifica la pensión alimenticia, puesto que el valor que el alimentante otorga a la misma, constituye un claro egreso que el obligado tiene que solventar de forma periódica, mismo que por obvias razones disminuye su capacidad económica para cubrir otros rubros, como por ejemplo el correspondiente a otro rubro alimenticio, gastos personales, etc.

Aspecto que debe ser tomado como referencia por la legislación ecuatoriana para regular la pensión alimenticia de la mujer embarazada y establecerla como una carga familiar dentro de los incidentes de disminución de este valor, aspecto que en la actualidad afecta de forma directa los derechos e intereses económicos del alimentante, al no ser considerado como un gasto en que incurre el obligado de forma periódica e ineludible por mandato expreso de la ley.

2.2.4.- Del Principio del Interés Superior del Niño

Doctrinariamente el interés superior del niño es conocido como el principio de obligatoria aplicación por parte de los juzgadores dentro de todo proceso judicial en el que se vean envueltos los derechos de los niños y adolescentes, principio que tiene la finalidad de garantizar que los intereses de este grupo prevalezcan por encima de las demás personas, debido a la vulnerabilidad característica de los mismos.

En esta línea Rony Contreras define a este principio como el “Mecanismo de carácter legal que tiene la finalidad de garantizar el desarrollo integral del menor, abarcando todas las áreas en que este se desenvuelve como son lo

físico, psicológico y social” (Rony Contreras, 2015). De forma similar el diccionario de la Real Academia Española define al interés superior del menor como “Principio procedimental de obligatorio cumplimiento en todo proceso que verse sobre los derechos de los niños, el cual tiene la finalidad de garantizar que estos prevalezca sobre las demás personas cuando los intereses de este grupo estén en peligro” (Diccionario de la Real Academia Española, 2022).

Principio que en la legislación ecuatoriana lo encontramos consagrado en la Carta Magna ecuatoriana del año (2008), misma que en su artículo 44 establece:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (pág. 34)

Principio que también lo encontramos plasmado en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia del Estado ecuatoriano (2014), el cual, de forma expresa, dispone:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (pág. 3)

Normas que de forma clara permiten evidenciar la protección especial y prioritaria de la que son merecedores los niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en todos los ámbitos en los que sean tratados sus intereses, esto con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio de los derechos de los que son titulares los mismos. Circunstancia que es más evidenciada en lo correspondiente al derecho de alimentos, al estar éste relacionado al ejercicio de múltiples derechos fundamentales como son la vida, educación, salud, entre otros más.

Situación que ha dado origen a ciertas circunstancias que, si bien están encaminadas a garantizar la idónea aplicación de este principio, han resultado perjudiciales para los derechos e intereses de otras personas, tal como acontece actualmente en la legislación ecuatoriana en lo correspondiente a los incidentes de rebaja de la pensión alimenticia en los cuales la mujer embarazada no es considerada como una carga familiar, aun cuando la misma es beneficiaria de este rubro por mandato expreso de la ley.

Circunstancia que no puede ser justificada bajo ningún concepto, puesto que, si bien los niños y adolescentes son beneficiarios de un trato especial o prioritario respetando su interés superior, tal hecho no puede ser aplicado en perjuicio de los derechos de otros, puesto que la finalidad del principio del interés superior busca que en caso de conflictos entre los derechos de estos con respecto a otras personas siempre prevalecerán los de los menores, circunstancia que en el tema materia de análisis no sucede, puesto que los menores van a seguir siendo beneficiarios de la pensión alimenticia hasta que concurra alguna de las causales de caducidad del mismo, existiendo únicamente una clara afección a la capacidad económica del alimentante.

Es por esto que sostenemos la necesidad de una reformatoria al CONA, en la cual se incorpore a la mujer embarazada como carga familiar dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia, independientemente si este beneficio busca proteger la integridad de la mujer o si por el contrario está encaminado a garantizar la vida y demás derechos de quien está por nacer, sino por el contrario lo único que se debe considerar es que este rubro constituye un egreso que disminuye la capacidad económica del alimentante, razón por la cual es imperativo que la misma sea valorada por el Juez dentro de los incidentes mencionados.

CAPITULO III

3. De la Inserción de la Ayuda Prenatal como una Carga Familiar en los Incidentes de Rebaja de la Pensión Alimenticia en la Legislación Ecuatoriana

3.1.- De los Derechos del Alimentante

3.1.1.- Del Derecho a la Igualdad y a la Vida Digna del Alimentante

Un punto de trascendental importancia para la presente investigación, es entender que el obligado a la prestación alimenticia en su calidad de persona y ser humano es titular de iguales derechos y protección por parte del Estado, tal como lo dispone la Carta Magna en su articulado 11, numeral segundo el cual reza “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 21).

Disposición que de forma expresa otorga al Estado la responsabilidad de vigilar el correcto cumplimiento de los derechos de todas las personas de forma igualitaria, circunstancia que en el tema materia de análisis no se estaría efectuando de forma correcta, puesto que, el alimentante al estar obligado a cumplir con el pago de un doble valor alimenticio sin que pueda beneficiarse de una reducción del primer rubro fijado, se genera una severa limitación y escases económica que resulta perjudicial únicamente para sí mismo y para los miembros familiares, que con este convivan, quienes por tal circunstancia no contarían con

los recursos económicos suficientes para satisfacer todas sus necesidades vitales, en pro de gozar de una vida digna, derecho que se encuentra consagrado y tutelado por nuestra Norma Suprema, la cual en el numeral segundo del artículo 66, consagra que toda persona es titular de “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 47).

En relación a lo consagrado en la Carta Magna ecuatoriana, tenemos expresado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), cuerpo normativo que en su articulado 25, manifiesta:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (pág. 7).

Disposición que guarda una similitud casi exacta a la expresada en la Carta Magna ecuatoriana; normas que detallan cuales son las necesidades básicas de las cuales tiene que estar dotada todo ser humano para llevar una vida digna, siendo estas:

- Salud
- Alimentación

- Educación
- Vestuario
- Vivienda
- trabajo

Disposiciones que dotan al derecho a la vida digna de una categoría de derecho fundamental del cual es titular toda persona sin restricción o limitación alguna, es decir que el mismo no puede ser deteriorado bajo ningún concepto, hecho que en la legislación ecuatoriana no se está cumpliendo a cabalidad por todos los argumentos expuestos a lo largo de la presente investigación, siendo así obligación del Estado y sus servidores implementar los mecanismos pertinentes para evitar la vulneración de los derechos del alimentante, tal como lo establece el artículo 11 numeral 2 inciso tercero de la Norma Suprema, el cual establece “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 21).

3.2.- Del Derecho a la Defensa del Alimentante.

El derecho a la defensa constituye una de las garantías más importantes que debe ser respetada dentro de todo proceso judicial en el cual se decida sobre los derechos o intereses de una persona, mismo que busca que las partes contradigan con argumentos y medios probatorios idóneos lo expuesto por la contraparte. El jurista Manuel Osorio define al derecho a la defensa como “El derecho reconocido a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída y de hacer valer y probar las propias razones y argumentos, y de rebatir las alegaciones y las pruebas en contra” (Manuel Osorio, 2015).

El jurista Alonso Salazar por su parte define al derecho a la defensa como un derecho de carácter fundamental del cual es titular toda persona por el simple hecho de serlo, mismo que busca que las partes intervinientes en un proceso judicial participen en iguales condiciones, aportando las alegaciones y pruebas que creyeren pertinentes para la defensa de sus intereses (Alonso Salazar, 2013).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en uno de sus fallos jurisprudenciales refiere al derecho a la defensa como aquella garantía de orden procesal que busca que el debido proceso sea respetado en toda causa judicial, la cual no debe ser entendida como una herramienta estrictamente aplicable al derecho penal, sino en toda materia en el que se decida sobre derechos de las personas.

La Carta Magna ecuatoriana en su articulado 76, establece que en todo proceso en el que se decida sobre derechos de las personas, se deberá garantizar el fiel cumplimiento del debido proceso, para lo cual se ha incorporado varias garantías básicas, entre las cuales consta el derecho a la defensa, mismo que lo encontramos expresado en el numeral séptimo del artículo mencionado, y el cual en su literal b, menciona que toda persona debe “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 54).

Es en base a lo mencionado que podemos denotar la importancia del derecho a la defensa de las personas, dentro de todo proceso judicial en el cual se vean en peligro los derechos de las personas, mismo que en el tema materia

de análisis estaría siendo violentado, puesto que, el alimentante se ve impedido de presentar un incidente de rebaja de pensión alimenticia cuando se encuentran sufragando un rubro alimenticio en favor de la mujer embarazada, por el hecho de que el CONA no contempla como una carga familiar a la misma.

Es así entonces que podemos denotar que en el Ecuador actualmente, por la limitada regulación que se está dando a los incidentes de disminución de pensiones alimenticias, se está deteriorando el ejercicio de otros derechos fundamentales de los cuales es titular el alimentante, problemática que debería ser resuelta por las autoridades pertinentes, siendo la alternativa más idónea la reformativa del artículo cuarto del CONA, en el cual se torna indispensable incorporar a la mujer embarazada como titular de alimentos, en pro de lograr una igualdad real en el ejercicio de los derechos del alimentante con respecto a los de los beneficiarios de la obligación alimenticia dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia presentados por los obligados cuya situación económica hubiere variado de forma negativa, ya sea por situaciones laborales, por existir más cargas familiares o cuando sea sujeto de un pago en favor de la mujer embarazada.

Es necesario tener presente que los alimentantes en la mayoría de los casos, son cabezas de otro hogar, el cual se encuentra conformado por otros niños, quienes al igual que los beneficiarios del rubro alimenticio pertenecen a un grupo vulnerable, son beneficiarios de la misma protección prioritaria por parte del Estado y necesitan satisfacer las mismas necesidades que los titulares en favor de los cuales se ha fijado la pensión en vía judicial, menores que resultan

perjudicados de forma indirecta por el hecho de que el rubro alimenticio otorgado favor de la mujer embarazada, actualmente no sea considerado como una carga, puesto que el alimentante debe cubrir un sin numero pagos, quedándose sin los recursos suficientes para solventar sus necesidades propias y las de sus demás hijos.

3.3.- Del Estudio de Campo

En la presente investigación a mas del estudio doctrinario y normativo desarrollado en los dos primeros capítulos, se realizó un estudio de campo mediante la aplicación de encuestas a un determinado grupo de Abogados en libre ejercicio de la profesión en materia de Familia y a un grupo de Juzgadores de la Unidad Judicial de Familia del Cantón Cuenca, quienes de forma voluntaria accedieron a responder las incógnitas expresadas en la encuesta, misma que fue estructurada de forma conjunta con el docente tutor de la presente investigación.

Encuesta que consto de 5 preguntas con variables de respuesta "SI" "NO", las cuales están encaminadas a determinar en base a la experiencia propia de cada uno de los encuestados si es necesario que el rubro alimenticio otorgado en favor de la mujer embarazada en la legislación ecuatoriana, sea considerado como una carga familiar en los incidentes de disminución de la pensión alimenticia, como se lo ha hecho en otros ordenamientos jurídicos como el chileno y argentino, en los cuales se valora todos los egresos en los que incurre el alimentante, para disminuir el rubro alimenticio fijado en favor de alguno de los

titulares de este derecho, para así no afectar los derechos o intereses de ninguna de las partes de la obligación alimenticia.

3.4.- De la Población Encuestada

Dentro de los profesionales encuestados, constan:

- 30 abogados en libre ejercicio de la profesión, mismos que desempeñan sus actividades en diversos consultorios jurídicos de la ciudad de Cuenca, materia de familia, siendo estos los idóneos para aplicar el estudio de campo, puesto que, los mismos a lo largo de su vida profesional han tramitado varios incidentes de rebaja de pensiones alimenticias, defendiendo en ciertos casos al titular y en otros al alimentante, lo cual los hace muy conocedores de las realidades de ambas partes de la obligación alimenticia.
- 10 Juzgadores de la Unidad Judicial de Familia del Cantón Cuenca, mismos que a lo largo de su trayectoria han tramitado varias causas sobre las cuales se han interpuesto el incidente de disminución de la pensión alimenticia, circunstancia que en su rol de administradores de justicia, los convierte en la población idónea a ser encuestada, todo esto con la finalidad de reafirmar la hipótesis planteada en la presente investigación.

3.5.- Análisis e Interpretación de los Datos Obtenidos

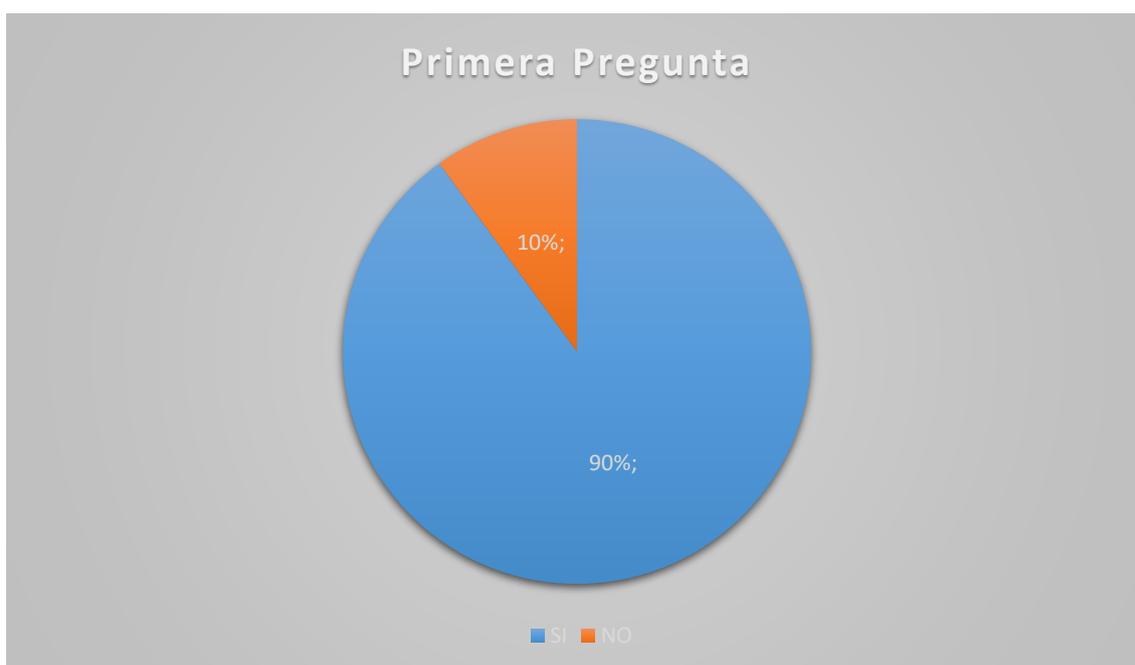
Primera Pregunta

¿Conoce Usted, que es la ayuda prenatal y cuál es la finalidad para la que fue incorporada en la legislación ecuatoriana?

Tabla Nro. 1

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	36	90%
NO	4	10%
TOTAL	40	100%

Ilustración Nro. 1



Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Autor

Análisis e Interpretación Primera Pregunta

De la primera pregunta realizada se puede denotar que el 90% de los juzgadores de familia y de los abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, menciona conocer a que hace referencia la ayuda prenatal y cuál es la finalidad para la que fue incorporada esta institución en la legislación ecuatoriana, circunstancia que nos da a entender que los encuestados conocen claramente que la mujer embarazada es titular del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana.

Podemos observar también que 4 personas, esto es el 10% de la población encuestada, no tienen muy claro que finalidad persigue la ayuda prenatal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual se puede deber a la existencia de diversas teorías doctrinales que una parte sostiene que la misma busca garantizar la vida del que esta por nacer, y la otra sostiene que busca proteger la integridad y vida de la mujer embarazada que debido a su condición de gestación merece ser protegida por el presunto padre.

A más de lo mencionado la primera pregunta aplicada, nos permite denotar que la población sobre la cual se realizó el estudio de campo es la idónea, puesto que los mismos poseen un claro conocimiento de los principales aspectos de la problemática analizada, mismos que han sido generados en base a sus experiencias diarias por la labor que estos desempeñan.

Segunda Pregunta

¿Conoce Usted, si la mujer embarazada es considerada como carga familiar dentro de los procesos de disminución de la pensión alimenticia en la legislación ecuatoriana?

Tabla Nro. 1

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	15%
NO	34	85%
TOTAL	40	100%

Ilustración Nro. 2



Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Autor

Análisis e Interpretación Segunda Pregunta

De la segunda pregunta realizada podemos denotar que el 85% de los profesionales encuestados, menciona no conocer que la mujer embarazada sea considerada como carga familiar dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia en la legislación ecuatoriana, respuesta que es clara y

acertada, puesto que, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la investigación, los rubros que el alimentante sufraga en favor de la misma no son valorados por los juzgadores al momento de que se presentan estos incidentes, circunstancia que se origina por el simple hecho de que, en el artículo cuarto, del capítulo 1 del CONA, esta no consta de forma expresa como titular de este derecho, aun cuando en el artículo 148 del mismo cuerpo normativo se contempla a la misma como beneficiaria de pensión alimenticia, hecho que resulta ilógico e incluso paradójico, puesto que, como evidenciamos, la mujer si es titular de este derecho, aun cuando no se lo expresa en el artículo 4 del cuerpo normativo citado.

Tercera pregunta

¿Considera Usted, que la pensión alimenticia contemplada en favor de la mujer embarazada es una garantía dirigida a proteger la vida del que esta por nacer?

Tabla Nro. 3

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	37	93%
NO	3	7%
TOTAL	40	100%

Ilustración Nro. 3



Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Autor

Análisis e Interpretación Tercera Pregunta

De la tercera pregunta realizada en el estudio de campo aplicado podemos denotar que el 97% de la población encuestada, esto es 37 personas, consideran que la pensión alimenticia consagrada en la legislación ecuatoriana en favor de la mujer embarazada constituye una garantía tendiente a proteger la vida del menor que esta por nacer, es por tal razón que este beneficio económico ha sido otorgado en favor de la mujer embarazada para garantizar en primer lugar la integridad, salud, alimentación y en general el bienestar de la misma, para que de esta manera se pueda lograr un correcto estado de gestación y así el nacimiento de niño sano.

Cuarta pregunta

¿Considera Usted, que el derecho a la defensa y la vida digna del alimentante, estarían siendo limitados dentro de los incidentes de disminución de pensión alimenticia, al no ser considerada la ayuda prenatal como una carga familiar?

Tabla Nro. 4

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	38	95%
NO	2	5%
TOTAL	40	100%

Ilustración Nro. 4



Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Autor

Análisis e Interpretación Cuarta Pregunta

De la cuarta pregunta realizada podemos denotar que el 95% de la población encuestada, esto es 38 profesionales del derecho, consideran que al no ser valorada la pensión alimenticia devenida de la ayuda prenatal como una carga familiar en la legislación ecuatoriana, se estaría limitando el ejercicio pleno del derecho a la defensa y a la vida digna del alimentante, esto debido a que, por una parte el rubro que el obligado solventa como pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada no puede ser presentado dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia como un egreso que disminuye la capacidad económica del mismo, el cual por obvias razones afecta el derecho a la defensa del alimentante; y en segundo lugar porque tal circunstancia limita al alimentante de poder cubrir sus gastos personales y de quienes conviven con él, es decir con otros hijos o parejas, lo cual afecta su derecho a una vida digna puesto que, se ve obligado a vivir de una forma muy limitada, sin poder cubrir sus necesidades básicas, como son alimentación, vivienda, salud, etc.

Quinta Pregunta

¿Considera Usted, que en la legislación ecuatoriana la ayuda prenatal debería ser considerada como una carga familiar dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia, en pro de precautelar el correcto ejercicio del derecho a una vida digna y el derecho a la defensa del alimentante?

Tabla Nro. 4

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	38	95%
NO	2	5%
TOTAL	40	100%

Ilustración Nro. 4



Fuente: Encuestas

Elaborado por: El Autor

Análisis e Interpretación Quinta Pregunta

De la quinta pregunta realizada podemos denotar que el 95% de la población encuestada, esto es 38 profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión y un grupo de Jueces de la unidad judicial de familia, mencionan estar de acuerdo con la hipótesis planteada en la presente investigación, es decir

que en marco normativo ecuatoriano correspondiente a la regulación del derecho de alimentos, se vislumbra una clara necesidad de que se contemple a la ayuda prenatal como una carga familiar dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia.

Criterio con el que nos encontramos en total acuerdo, puesto que, como se ha venido sosteniendo, de la ayuda prenatal consagrada en el ordenamiento jurídico interno deviene un rubro pecuniario que el presunto padre esta obligado a cubrir por mandato de la ley, mismo que genera una reducción en la capacidad económica del obligado, la cual limita e incluso en muchos casos impide que este pueda cubrir ambos valores, es decir la pensión fijada de forma primigenia conjuntamente con el rubro correspondiente a la ayuda prenatal, circunstancia que acompañada a la limitación económica en la cual se coloca al alimentante que en muchas ocasiones ni siquiera cuenta con los recursos para su propia subsistencia, constituyen fundamento fehaciente para que se evidencie una clara problemática jurídica, que posee como la solución más idónea, que se proponga un proyecto de ley reformativo al CONA, en el cual se debe incluir a la ayuda prenatal como una carga familiar, y así los juzgadores la valoren como tal dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia.

CONCLUSIONES

De la revisión doctrinaria y normativa realizada en la presente investigación, en concordancia con el estudio de campo aplicado a los profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión y a los juzgadores de la unidad de familia del cantón Cuenca, se han obtenido las siguientes conclusiones:

- La normativa ecuatoriana vigente contempla a la mujer embarazada como parte de un grupo vulnerable, razón por la cual es merecedora de atención prioritaria tanto en el ámbito público y privado como consagra la Carta Magna ecuatoriana, circunstancia por la que es considerada como titular de una pensión alimenticia, que debe ser sufragada por el supuesto padre con la finalidad de proteger la vida de quien está por nacer, rubro que tiene el objetivo de garantizar que la mujer gestante cuente con los recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades de alimentación, vestimenta, salud, y en general todos los necesarios para que el feto se desarrolle de forma correcta hasta su posterior nacimiento.
- Así mismo la normativa ecuatoriana vigente contempla dos tipos de incidentes que puede presentarse dentro de un proceso en que se haya fijado una pensión alimenticia en favor de uno de los titulares expresados en el artículo cuarto del capítulo primero del

CONA, siendo uno de estos el de disminución de la pensión alimenticia, mismo que únicamente puede ser presentado cuando existan mas cargas familiares o cuando la situación económica del alimentante haya variado negativamente, es decir haya disminuido. Incidente dentro del cual la ayuda prenatal no es considerada como una carga familiar, aun cuando la mujer embarazada es titular del derecho de alimentos según lo dispuesto en el artículo 148 del mencionado cuerpo normativo mencionado.

- Según los datos obtenidos del estudio de campo aplicados en relación al análisis normativo y doctrinario realizado, se ha evidenciado que el 95 % de los profesionales encuestados están de acuerdo con la idea de que se considere la ayuda prenatal como una carga familiar dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia, para que de esta manera no se afecte el derecho a una vida digna y el derecho a la defensa del alimentante.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda presentar un proyecto de Ley reformativo al articulado cuarto correspondiente al capítulo del derecho de alimentos del CONA, para que en el mismo se contemple a la ayuda prenatal como una carga familiar dentro de los incidentes de disminución de la pensión alimenticia.
- Se recomienda tomar como referencia para tal efecto, la normativa consagrada en legislaciones como la argentina y chilena, en las cuales ya se valora a la pensión alimenticia sufragada en favor de la mujer embarazada como un egreso que permite solicitar la rebaja de la pensión primigenia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alonso Salazar. (2013). *DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DEECHOS HUMANOS*. Costa Rica: Had-Hoc.
- Andrea Ojeda. (2015). *Evolución histórica jurídica del derecho de alimentos*. Santiago-Chile: Uchile.
- Angel Morales. (2018). *La Rendición de Cuentas para los administradores de la pensión alimenticia*. Quito-Ecuador: UCE.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi-Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Organico de la Niñez y Adolescencia*. Quito-Ecuador: Corporación Nacional de Estudios y Publicaciones.
- Brian Segovia. (2021). (2021). *El derecho a que se considere carga familiar a la mujer embarazada y su incidencia en la rebaja de alimentos*. Riobamba-Ecuador: Andina.
- Cesar Ramiro Parra. (2016). *Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los menores de edad y su aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito*. Quito-Ecuador: UCE.
- Diccionario de la Real Academia Española. (07 de Noviembre de 2022). *dpej.rae.es*. Obtenido de *dpej.rae.es*: <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-superior-del-menor>
- Efraín Chávez. (2014). *Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia*. Loja-Ecuador: UTPL.
- Emilio Velasco. (2015). *Los incidentes y cuestiones incidentales en la Legislación Civil Ecuatoriana*. Quito-Ecuador: Andina.
- Fernando Barrera. (2016). *Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y Adolecencia* . Santiago de Chile: Fondo de Cultura.
- Gabriela Cajamarca Gordillo. (2016). *El Apremio Personal por falta de Pago de Pensiones Alimenticias y su Ejecucion y Efectividad* . Cuenca-Ecuador: Uazuay.
- Geovanny Alcocer Yunda. (2014). *"REFORMAS LEGALES AL ART. INNUMERADO 42 DE LA LEY REFORMATIVA AL TÍTULO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RELACIONADO AL INCIDENTE DE DISMINUCIÓN O BAJA DE PENSIONES ALIMENTICIAS"*. Loja-Ecuador: UNL.
- Guillermo Cabanellas. (1975). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Heliasta.
- José Ramos. (2015). *Derecho de Familia*. Cuenca-Ecuador: UDA.
- José Ramos. (2016). *Manual Derecho de Familia*. Cuenca-Ecuador: Uazuay.

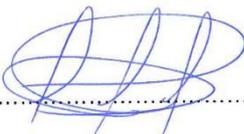
- Luis Claro Solar. (2014). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3*. Santiago-Chile: Heliasta.
- Luis Qhizpe. (2017). *La ayuda prenatal como carga familiar en la Legislación*. Quito-Ecuador: Corporación Nacional de Publicaciones.
- Luz Rebeca Carrillo. (2017). *La ayuda prenatal como carga familiar en la Legislación Ecuatoriana*. Quito-Ecuador: UCE.
- Manuel Osorio. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires-Argentina: Heliasta.
- Marcelo Salazar. (2021). *El Derecho a que se considere carga familiar a la mujer embarazada y su incidencia en la rebaja de alimentos*. Riobamba-Ecuador: UCE.
- Marisa Herrera. (2020). *Alimentos de la Mujer Embarazada*. Buenos-Aires: Perotti.
- Pablo Cabrera. (2015). *Alimentos. Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos.
- Patricia Romero Medina. (2018). Finalidad del Derecho de Alimentos . *Pasión por el Derecho*, 67-84.
- Patricio Proaño. (2013). *Necesidad de Reformar el Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad que la rebaja de pensión alimenticia, se de desde el momento de la presentación del respectivo incidente*. Loja-Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Raúl Aulestia. (2016). *El juicio de alimentos*. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y Publicaciones.
- Real Academia Española. (13 de Octubre de 2022). *dpej.rae.es*. Obtenido de [dpej.rae.es](https://dpej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n-alimenticia): <https://dpej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n-alimenticia>
- Rony Contreras. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* , 49-71.
- Victoria Badaracco. (2015). *La obligación Alimenticia*. Guayaquil-Ecuador: Biblioteca Jurídica.

ANEXOS



JOSELYN DENISSE FLOREANO LAINEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° **2450342338**, en calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANALISIS DE LA INSERCIÓN DE AYUDA PRENATAL COMO PARTE DE LAS CARGAS FAMILIARES DEL ALIMENTANTE DENTRO DE UN INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **20 de marzo de 2023**

F: 

JOSELYN DENISSE FLOREANO LAINEZ

C.I. 2450342338